Num. 112. Lunes 18 de Settembre de 1845. 5 cuartos. The section is a second section of the second section of the second section is a second section of the second



generale en aus de sus propositiones de la proposition de la la de la la de la la de sus respectivos de la designa de sus respectivos districtos

ARTICULO DE OFICIO. de lai no

Cobierno político de la provincia de Soria cion general de Land. La Land. La de Maro de 1040.

Por el Ministerio de la Gabernacion de la Peninsula con fecha 5 del corriente se me ha comunicado lo que sigue: Por el Ministerio de la Guerra se dijo con fecha de appr à ceste de la Cobernacion de la Peninsula lo que sigue:

Los dos últimos licenciamientos y las bajas comunes. del Ejército estraordinariamente aumentadas con marchas precipitadas en todas direcciones desde uno á etro estremo de la Peninsula, reducen su fuerza numerica a mucho menos de lo que se supuso ser suficiente para satisfacer por abora las atenciones mas necesarias del servicio militar, cuando en el decreto de 17 de Agosto último solo se señalaron pera su reemplazo diez mil hombres de los veinte y cinco mil que en el mismo se pidieron a las provincias. Esta consideración es por si sola demasiado grave para ser desatendida; y no lo es menos la preeision de licenciar tambien los procedentes del reemplaze de 1839, ordenado en decreto de 27 de Octubre de 1838. confirmado en la ley de 10 de Enero signiente; 29 597 lo para que cuanto autes obtengan aquel heneficio, de que gozaran sin falta cuando lo permitan las necesidades del Estado, sina tambien para que el reemplazo del Ejercito y el de su reserva é milieias provinciales empiece cuanto antes à realizarse con los procedentes del de cincuenta mil hombres de 1840 y 1841, conforme à la base con este obgeto establecida en el decreto de 9 de Setiembre de este último año. Entretanto, su fuerza ya demá= siede reducides no puede debilitarse mas sin hacer imposible por una parte la entrada en la regularidad de aquel sistema y sip dejar por otra al Estado espuesto à contingencias y aun à riesgos de inmensas trascendencias. Así que tanto para prevenirlos, cuanto para facilitar a los batallones proxinciales la ventaja de poder retirarse en su totalidad a sus provincias, le cual fuera menas practicas Me si las filas del Ejercito continuasen en el vacio à que van quedando reducidas, considera el Gobierno provisional ser una necesidad, de que no puede ni debe prescindir, el que los veinte y cinco mil hombres espresados scan destinados. á solo el reemplazo del Ejército y no al de los cuerpos de su reserva; à los chales pasarau sin embargo conforme á dicho decreto despues de cinco años los que lo sean á la infanteria; continuando los que lo fueren á la caballería; artillería e Ingenieros en estas armas hasta cumplir los siete à que por et mismo se reduce el tiempo de su obligacion. Con estè objeto el mismo Gobierno, eu nombre de la Renia Doñá Isabel II, se ha servido resolver que por el Ministerio del cargo de V. E. se dicten desde tuego, y een la urgencia que requiere el easo, las disposiciones necesarias para que, no obstante lo determinado en el precitado de i ; de Agosto último, se destinen unica y esclusivamente al reemplazo del Ejército permanente los veinte y cinco mil hembres en él décretados,

Y de orden del mismo Gobierno, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado a V. S. para que, poniendolo en conocimiento de la Diputacion y Ayuntamientos de esa provincia, tenga cumplido efecto cuanto queda prevenido.

Y se anuncia por el Boletin oficial para los efectos consiguientes. Soria 15 de Settembre de 1843.=Felix Sanchez Fano.
Número 325.

Ron el Ministerio de la Goberndeion de la Peninsula con fecha 6 del corriente se me ha comunicado la

Publicada la ley de 14 de Julio de 1842 debieron. cesar de hecho todos los impuestos o arbitrios que gravan el peso y la medida quedando generalizada su observancia, puesto que en esa ley se dispone que el Gobierno proponga los medios de indemnizar a sus poseedores.

Diferentes son sin embargo las reclamaciones que se le dirigen por varias Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y aun particulares, en solicitud fos mas, de que se haga observar y cumplir debidamente aquella disposicion y las otras de que se suspendan sus efectos, interin que la expropiación no vaya acompañada de la indemnizacion y rebaja de las cantidades comprendidas en los encabezamientos por el ejercicio o dominio útil de unos oficios tan incompatibles con la libertad industrial y la conveniente circulacion de los productos, como impropia de un sistema de igualdad proporcional entre los contribuyentes. Proponese tambien en algunas de aquellas reclamaciones por varios Ayuntamientos, la creacion de nuevos arbitrios para llenar el vacío que resulta en los presupuestos municipales por la mencionada supresion, y esta contrariedad y divergencia reclaman una medida general que regularice y determine su esacto y uniforme cumplimiento.

Bajo tales consideraciones, teniendo presente el Gobierno provisional que con respecto á la indemnizacion se presento à las Cortes un proyecto de ley con fecha 16 de Noviembre de 1842, y que la rebaja que se solicita se halla prevenida en orden de 20 de Abril último, se ha servido resolver que se guarde y campla en todas sus partes la precitada ley de 14 de Julio de 1842, y que los duenos de los oficios indicados, ya sean Aynutamientos ó bien particulares, se sometan à las disposiciones que sobre este punto las Cortes acordaren; y en cuanto á la crescion de quevos arbitrios conque Henar el bueco de los productos del dominio útil, podrán acudir á quien corresponda con arregle à la establecido por la ley de 3 de Febrero de 1823 y resoluciones posteciores. De orden del mismo lo comunico á V. S. para su cumplimiento y efec-

10s consignientes.

Lu que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Soría i5 de Setiembre de 1843.= Felix Sanhez Fano:

Número 326.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsule se me ha comunicado con fecha 5 del actual le

Teniendo en consideracion el Gobierno provisional que algunos Ayuntamientos comprenden en las filas de la Milicia como simples nacionales á individuos graduados de Oficiales del Ejército y Milicias, sin embargo de hallarse prevenido en Reales ordenes de 8 de Mayo y 14 de Octubre de 1839, que à los que se hallen en este caso no se les obligue à prestar servicio como no sea en la clase que acrediten por su Real Despacho; se ha servido resolver que V. S. vigile cuidadosamente en la provincia de su mando la estricta observancia de las ordenes citadas, no permitiendo que en ella se obligue a prestar servicio á los que por Real Despacho tengan grado de Oficial, no siendo en la clase que los coloque dichedocumento ó en otra superior. De órden del Gobierno provisional lo comunico á V. S. para que tenga cumplido efecto lo que queda ordena dos

Los que se inserta en el Bolctin oficial para el mas ecsacto cumplimiento de los Ayuntamientos de esta pro-Fano. Soria 15 de Seliembre de 1843.=Felix Sanchez

Te. Minister de la Google vignal de la constant de Por el Señor Rector de la Universidad literaria de Valladolid, con fecha 28 de Agosto ultimo, se me han remitido para su insercion en el Boletin oficial las Rea-

les ordenes siguientes:

El Excino. Sr. Secretario de Estado y del Despache de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 15 del corriente, entre otres cosas, me previene: que no obstante la publicidad que por medio de los caredraticos se dio à las Reales ordenes de ro de Julio de P841 y 4 de Setiem= bre de 1842, en las cuales se sija el dia en que debe quedar cerrada definitivatilente la matritula anual, se inserten anuncies en el Boletin-oficial de esta provincia g'der las inmediatas, haciendo reseña de lo que en aquellas ordenes se manda, y previniendo que pasado el plazo que senalan no se admitirà solicitud de ningun genero, en que se pida matrícula, por muy fundadas y atendibles que sean las causas en que se apoya; en su virtud remito à V. S. la! adjunta hoja, en la cual se hallan las ordenes que hablan: en el particular, y se inserte en el Boletin oficial de esaprovincia puesta con esta comunicacion, en que se recuerda por el Gobierno provisional de la Nacion su cumplimiento. Dios guarde à V.S. muchos años. Madrid 28, de Agosto de 1843.=Antonio Maria del Valle, Rector.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

La Exema. Direccion general de Estudios con fecha 18

de Abril último me dice lo siguiente:

1.º Encargarà V. S. à todos los Catedraticos de esa Universidad que en el tiempo que resta hasta finar el curso lean à sus discipulos en dos dias distintos la orden de S. A. de 4 de Setiembre último, advirtiéndoles que en el año inmediato se llevarà à efecto lo dispuesto en ella con tanto rigor que no se admitira solicitud alguna pidiendo autorizacion para matricularse al que no se haya presentado en la Universidad dentro del término que en la misma

2.ª Mandarà V. S. fijar en los atrios de esa Escuela copia de dicha órden, poniendo à su pie igual advertencia que la que deben hacer en voz los Catedráticos, y cuidará V. S. que se sostenga hasta que haya concluido el

Orden de S. A. el Regente del Keino de 4 de Setiembre de 1842 que se cita en el articulo 1.4

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.=Negociado número 10.=Esemo Sr.: La esactitud en la concarrencia de los estudiantes à los establecimientos de enseñanza al dar principio los cursos academicos ha sido considerada siempre como indispensable, para que asistiendo todos con puntualidad à las primeras esplicaciones de sus respectivas asignaturas pu-dan seguir con el debido orden el curso de los estudios, y aprovechar con igualdad las leccciones de sus maestros. Por esta razon los planes literarios, los reglamentos de escuelas públicas y varias otras disposiciones del Gobierno, han fijado en todos tiempos un dia que sirviese de término definitivo à la matricula académica.

Esto no obstante, las vicisitudes de los últimos años, en que ha habido tal necesidad de relajar sobre este y otros capitulos la disciplina escolastica por el lastimoso es-

tado y la inseguridad en que varias provincias se encon. traban, han obligado al Gobierno à otorgar repetidas prorogas y dispensas. Mas la tranquilidad que felizmente reina ya en toda la Monarquia, y la conveniencia de desterrar la concesion de gracias, perjudiciales à los mismos que las reciben y odiosas hasta cierto punto para los que complen rigurosamente con lo prévenido aconsejan que se desvanezca con tiempo toda esperanza en este punto.

En tal concepto, S. A. se ha servido mandar que las matriculas del curso próximo venidero en todos los esta-Liec mientos públicos de enseñanza queden definitivamente cerralas en 31 de Octubre, debiendo remitir cada uno de los Institutos, escuelas especiales y Universidades literaria à la Direccion general de Estudios en los primeros ocho dias de Noviembre, las listas de sus respectivos matrico.

Es al propio tiempo la voluntad de S. A. que trascur. rid o que sea el espresado mes de Octubre no se de con so à solicitud ninguna de proroga de mátricula, publicandose inmediatamente en la Gaceta del Gobterno y Boletin oficial de Instruccion publica esta resolucion para conoci-

miento de los estudiantes y de sus familias.

De orden de S. A. lo digo à V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1842. Solanot. Senor Presidente de la Direccion general de Estudios. Valladolid 4 de Mayo de 1843 = Antonio Maria del Valle, Rector Seria 9 de Setiembre de *843 - Pelix Sanchez Ronos ... in pinsteinif in 10 7 son freihn i det converne de non des comandes in destructions de dispute

Por el Munisterio de la Guerra, se elle con icella sia Intendencia de la provincia de Soria Los dos illetimos licentendendes y 'es pains commence

La Inspeccion general del Cuerpo de Carabineros del Reino me dice lo siguientes, como oda

"El Excmo. Sr. Secrerario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 2 del corrient te dice a esta Inspeccion general lo que sigue Enterado el Gobierno provisional de la Nacion de la consulta de V. S. de 29 de Agosto últis mo acerca de la necesidad de reorganizar el Cuerpo de Carabineros diseminado en varios puntos y reunido en otros por efecto de las circunstancias, proponiendo V. S. que se bagan estensivas à él las disposiciones acordadas por el Ministerio de la Guerra en 14, 16 y 21 del citado Agosto respecto al pago de haberes de la fuerza excedente, de la situacion en que has de quedar los Gefes y Oficiales separados por las Juntas, y de la revalidacion y confirmacion de gracias concedidas por estas, con lo demás que espresa; y teniendo presente el Gobierno la indole especial del instituto de Carabineros, así como las reglas que rigen en Hacienda para los individuos que por cualquier motivo dejan de servir activamente, ha resuelto lo siguiente:

1.0 Toda la fuerza de Carabineros del Beino se restituirá inmediatamente à las Comandancias de que depende, y se constituirán estas bajo el pie que prescribe el decreto orgánico de 11 de Noviembre de 1842, licenciándose la tropa que resulte sobrante del número de-

tallado. 2.0 Los Gefes y Oficiales que han sido separados por las Juntas, ó cesado en sus funciones por efecto de las circunstancias, quedarán por ahora en la clase de excedentes con medio sueldo, sin perjuicio de lo que individualmente se determine respecto de cada nno y su colocacion sucesiva, segun los espedientes que se instruyan despues en esa Inspeccion, la que cuidarà de designar los puutos en que hayan de residir.

3.0 Procederá V. S. desde luego á proponer á este Ministerio el cuadro completo de Geses y Oficiales esec-

tivos de cada Comandancia, contando para ello con los que se hallan en activo servicio, con los que hayan nombrado las Juntas si renniesen las circunstancias de reglamento, y con los demas procedentes de Carabineros, sean cesantes o escedentes, que V. S. considere mas apropósito; en el concepto que los que pertenezcan a la clase de paisanos y hayan sido nombrados Oficiales por las Juntas, solo serán considerados para su colocación como Subtenientes efectivos del Cuerpo si les acomodase servir en el.

4.0 Los grados concedidos por las Juntas o por los Generales en Gese à los individuos de Carabineros, se entenderán como del Ejército, mediante á que no se conocen grados en el Resguardo, y estarán sujetos á las reglas prescritas por el Ministerio de la Guerra en 21 de Agosto anterior; á cuyo fin pasará V. S. á este de mi cargo relaciones motivadas y clasificadas de los sugetos & quienes comprenda, para que remitidas por mí al espresado de la Guerra, se determine lo que corresponda sobre su aprobacion y espedicion de los Reales Despachos; entendiéndose lo mismo respecto de las cruces o condeco-

5.0 Hasta que se aprueben los ascensos que en el Cuerpor hayan concedido las Juntas, permanecerán los individuos con el sueldo de los empleos efectivos que teman antes del 23 de Mayo último, y pasarán revista en este concepto. De orden del Gobierno lo digo à V. S. para su inteligencia y demas éfectos consiguientes. » and also all mainteness to a large property of the second door-

si Consceuente à estas superiores disposiciones, y à fin de que desde luego puedan tener et mas cumplido efecto, he creido conveniente dictar las siguientes reglas, derivadas del espiritu y letra de la preinserta Real orannoù sk kompositation aller

1.2 Desde el mismo dia en que se publique ésta, todos los individuos del Cuerpo de Carabineros que se ha-Ilen fuera de sus Comandancias respectivas, se restituiran a ellas sin otra escepcion que aquellos que se hallen disfrutando Real licencia ó empleados en esta Inspeccion

general.

Los primeros Gefes, interin apruebo la propuesta que al efecto me hagan, procederán á estender sus licencias absolutas provisionales á los que escedieren del número de reglamento en las clases de tropa, empezando por los menos útiles ó provechosos al servicio del instituto, y en igualdad de circunstancias por los que fueren casados con hijos, y en pos de estos los que fueren sin ellos.

3.2 Los que por el art. 2.0 de la Real orden queden escedentes, son destinados en dicha situacion á las provincias donde se hallaban efectivos, cuyos primeros Gefes, de acuerdo con los Intendentes, les marcarán el punto ó puntos donde deban residir hasta su meva clasificación.

14.2 Cuando el Gobierno de S. M. se haya dignado fijar la proporción que deberá observarse para dar colocacion de efectivos á los Gefes y Oficiales procedentes del Ejército, de la clase de cesantes declarados aptos, ó de la de paisanos, se formará la propueste general que erdena el art. 3.6

15.2 Todos los Gefes y Oficiales ascendidos por las Juni tas tomarán el puesto que ocupaban en la fecha que cita el art. 5.º conservando las divisas de sus nuevos grados ó empleos; pero no cobrando los sueldos de estos, ni ejerciendo en el Cuerpo otras funciones que la de los anteriores que disfrutaban.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y publicacion en la órden de la Comandancia. Dios guarde á V. S. muchos agos. Madrid 4 de Setiembre de 1843.-José Filiberto Portillo.

Lo que se inserta en el Bolelin oficial para conocimiento de los interesados. Soria y de Seliembre de 1843 = L. L., Manuel Maria Arredondo. wang kanamatan mang ana diba tan an ang ana mang an mang an ang

En los Bolctines oficiales del 6 y 8 del presente mes ha circulado la Exema. Diputacion provincial el repartimiento de la contribucion dei Culto, y. Clero del 2. ar no éclesiástico, ó sea desde 1.º de Octubre de 1842 hasta fin de Diciembre del presente ano; y en el de ajes:

núm. 10g, circular de la misma corporacion núm. 313, se hallan las prevenciones que ha acordado necesarias para que las Justicias y Ayuntamientos procedan à su derrama, recaudacion y pago en los plazos que señala.

En su consecuencia, la Intendencia cree tambien indise pensable prevenir à las mismas Justicias su mas esacto cumplimiento, con tanta mas razon cuanto que están para vencerse los doce meses de los quince porque comprende el espresado repartimiento, y que los recibos que facilite el Clero parroquial, de cada pueblo, à su justicia se estionda con la debida espresion y claridad, sujetandose al modelo que esta Intendencia circulò en el Boletin oficial de 10 de Noviembre del año anterior núm. 134. Y con el fin de que la cuenta y razon de cada interesado se lleve con la claridad que es de desear, se hace preciso que los Sres. Curas, economos ó beneficiados á quienes se les deba alguna cantidad de la que debieron percibir el primer año eclesiástico, o sea desde 1.º de Octubre de 1841 à 30 de Setiembre de 1842, al recibir la del 2.º faciliten dos recibos con sujecion al indicado modelo, el uno que esprese ser por resto de su asignacion vencida en el ano ultimo, y el otro u otros à cuenta de la que le corresponde en el presente ó segundo año eclesiástico; los que estuviesen satisfechos de aquel lo facilitaran como cantidad à eventa de lo que les corresponda en este, segun en la situacion en que se halle cada uno.

Y altemamente debo encargar à las Justicias y Ayuntamientos de la provincia que dentro del mes en que satisfagan alguna suma del Ciero parroquial, de la contribucion y plazos señalados por la Diputacion provincial, han de presentar los recibos que aquel les facilite en la Contaduria de Rentes para su formalizacion y que produzca la equivalente carta de pago, à fin de evitarles en su dia los perjuicios que por su apatía esperimentaron algunos al liquidar la anterior contribucion. Soria 12 de Setiembre de 1843 .= I. I., Manuel Maria Arredondo.

Número 330.

La Direction general de Aduanas me dice lo sisiguiente:

El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado à esta Direccion con fecha to del actual la orden signiente:

El Gobierno de la Nacion, enterado del expediente que dió margen à la orden de 9 de Julio último que acompaña relativa al establecimiento de un deposito de generos, frutos y efectos de licito comercio en la Aduana de Sevilla y habilitacion de Puerto de segunda clase del de Sanlúcar de Barrameda, se ha servido mandar que se lleven à efecto en los términos que espresa la misma. De orden del referido Cobierno lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

La orden que se espresa de 9 de Julio último es la que sigue:

"He dado cuenta al Regente del Reino de la consulta elevada al Ministerio de mi cargo en 31 de Diciembre de 1841 por la suprimida Direccion de Aduanas y Aranceles. à consecuencia de la reclamación promovida por la Junta de Comercio de Sevilla solicitando el establecimiento de un depósito de géneros, frutos y efectos de lícito comercio en aquella capital, proponiendo dicha Direccion se acceda à ésta reclamación, y que en tanto tambien que en Bonanza no se establece la Aduana que corresponde se declare à Sanlúcar de Barrameda Puerto de segunda clase, ya por la utilidad que de ello debe seguirse al pais cuanto porque està declaracion no serà en realidad otra cosa que volver dicho punto al estado que constantemente tuvo. S. A. con presencia de las razones espuestas en la referida consulta que reproduce en lo relativo á la última parte, la actual Direccion de Aduanas al elevar con apoyo en 14 de Mayo último una esposición de la Junta de Comercio de Saulucar de Barrameda en solicitud de la espresada habilitacion, y en uso de la facultad concedida al Gobierno por el parsafo 3.º del artículo 3.º de la ley de 9 de Julio de 1841 para habilitar las Aduanas que ne lo estén, y suspender à variar las habilitadas, se ha servido resolver de conformidad con lo propuesto por las referidas Direcciones: 1.º Que se establezca en Sevilla el deposito de que se trata en los terminos prevenidos por la ley F instrucciones, interin la Aduana de aqueri pento subsista como en la actualidad llemande las sunciones que deberia desempeñar la de Bonan-23. 2.4 Que el Puerto de Sanfecar de Barrameda quede habilitado de segunda elase para los efectos prevenidos en el articulo 34 de la ley de Aduanas. De orden de S. A. lo digo à V. S. para los efectos correspondientes."

Todo lo que la Direccion traslada à V. S. para su gobierno y efectos consiguientes, dando aviso de su recibol Dios guarde à V. S. mu hos años. Madrid 16 de Agosto de 1843. =Juan García Barzanallana.

Lo que se inserta en el boletin oficial para conocimiento del comercio. Soria 4 de Sctiembre de 1843. I. I., Manuel Maria Arredondo. isater a del a constituit a constituit and

The designation of the state of the second o

go halding may be the Attack Número 330.

Relacion de la inclusion y esclusion de electores, verificada por esta Corporacion en la lista electoral de la provincia, à virtud de relaciones dirigidas por algunos Ayuntamientos con posterioridad à la formacion de dicha lista electoral, ejecutada por la Diputacion en 3 de Agosto último, de reclamaciones que le han sido presentadas y de resoluciones dadas á su consecuencia; cuyas variaciones se comunican á los pueblos de la provincia por medio del Boletin oficial, cumpliendo con lo que previene el articulo 18 y capítulo 3.º de la ley electoral de 12 de Julio de 1837.

DISTRITO ELECTORAL DE SORIA.

Electores incluidos.

Nombres.	Domicilia.
D. Bonifacio García. D. Manuel Maria Esquibel, D. Faustino Golmayo, D. Manuel Maria Arredondo. D. Santiago Lagunas, D. Fernando Gonzalez. D. Manuel Escalada. D. Francisco Oliveros.	Soria. idem. idem. idem. idem. idem. idem. idem.
D. Juan Monge. D. Antonio Arroyo. D. Bernardino Miguel. D. Florencio Osete, D. Mariano de Pablo Martialay	idem. idem. idem. idem. idem.
D. Vicente Anton. D. Silverio Perlado. D. Antonio Morales. D. Luciano Fernandez Ullibarri.	idem. idem. idem.
D. Atanasio Aguayo. D. Eustasio Perez. D. Manuel Garcia Munilla. D. Nicolás de la Portilla. D. Lorenzo del Bustillo.	idem. idem. idem. idem. idem. idem.
D. Santiago Martin. D. Manuel Delgado. D. Manuel Uristarasu. D. Balbino Martialay.	idem.

	and the second
D. Pedro Mateo Moreno.	idem.
D. Angel del Rey.	Tardajos.
T. 47780	Miganda
Lucas Carnicero,	idem.
Baltasar Lopez.	
Mariano Lozano.	idem.
mariano Z	idem.
Jorge Carnicero.	Toledillo
Francisco Martinez.	1 T 1 T 1 T 1 T 1 T 1 T 1 T 1 T 1 T 1 T
Manuel Gomez.	n ne so idem.
Pedro Perez.	idem.
Piculio 2 Compa	Rabanos.
Casimiro Gomez.	idem.
Carlos García.	25 R E. B. BARRETTO HISTORY
Pedro Ramos Perez.	idem
Higinio Ramos	idem.
Highlie Hamon	(Se continuará.)
-37027.15	man by the contract of the const
Constant of the Constant of th	

1 73.3

· ogtor

· pen') is me that resemble and reducing the out whether the Debiendo proveerse el dia 14 de Octubre próximo una plaza de pasante para la escuela de primera educacion de esta capital, con la dotacion de cinco reales diarios, en sugeto que à las cualidades prevenidas por el reglamento vigente reuna la de hallarse aprobado; los que aspigen á su obtencion deberán presentar en la Secretaria de esta Corporacion sus solicitudes con los documentos necesarios el dia auterior al de su provision. Soria 12 de Setiembre de 1843. El Alcalde, Presidente, Manuel Peñas

Alcaldía constitucional de Soria.

La persona o personas á quienes se les haya estraviado 6 perdido un macho mular que ha sido recogido por una de este pais viniendo de la feria de Calatayud, que lo encontró abandonado, acuda á mi autoridad, por la que le será entregado, dando antes las señas circunstanciadas de la caballería, y certificacion de la Justicia de su pueblo que acredite la veracidad de la perdida, y satisfechos que sean los gastos que haya originado su manutencion. Soria 15 de Setiembre de 1843.=Manuel Peña.

Se halla vacante el magisterio de primeras letras, sae cristia y fielato del pueblo de Cerbon: su dotacion consiste en 50 medias de frigo y 200 rs. en dinero. Los 25pirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al. Ayuntamiento de dicho pueblo hasta el dia 24 de Setiembre en que se ha de proveer. OTRO.

Se halla vacante la ganaderia del pueblo de Ituero, como son vacuues y caballerias mayores: su dotacion son 4º fanegas de centeno: quien quisiere interesarse acuda á dicho pueblo para al 29 del corriente mes de Setiembre.

OTRO.

En beneficio de los que se ecsaminen de Médicos, Cirujanos y farmacénticos, la Agencia general de negocios establecida en Madrid calle de Barrio-Nuevo 11.º 11 cuarto principal de la derecha, bajo la direccion de D. Cipriano de Castro, se encargará de activar en las respectivas oficinas de esta Corte los espedientes de examen, espedicion de títulos y demas diligencias necesarias por la mòdica retribucion de 40 rs. que remitiran los interesados en una libranza à cargo del Administrador de Correos de esta Corte, con el correspondiente poder à favor de Castro.

Ignal ofrecimiento se hace à los señores profesores J cursantes de diches facultades para todos los negocios que tengan o les ocurran en dicha Corte; pero estos abonas ran los honorarios segun la clase de los que encarguen-

Imprenta del Boletin, Martin Diez y compañia.